

VISTO:

Estas actuaciones Nº 5136-C-68, caratuladas: "Contaduría General e/ proyecto de reglamento de inversión de fondos para establecimientos que obtengan ingreso provenientes de sus producidos", y

CONSIDERANDO:

Que Contaduría General ha procedido a proyectar el referido Reglamento, teniendo en cuenta la reestructuración de las formas y métodos en la gestión administrativa y contable, que deben cumplir / todos aquellos establecimientos que obtengan ingresos provenientes de sus "producidos";

Que por estar el mismo relacionado con el Acuerdo nº 674 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia, que los establecimientos / deben cumplimentar a partir del presente Ejercicio Financiero se solicita preferente despacho;

Que este H. Cuerpo comparte los fundamentos expuestos por Contaduría General;

Por todo ello,

EL H. CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar el siguiente "REGLAMENTO DE INVERSIÓN DE FONDOS PARA ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS Y QUE OBTENGAN INGRESOS PROVENIENTES DE SUS PRODUCIDOS".- - - - -

Art. 1º.- Queda sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento, la disponibilidad de los productos que se obtengan en / la actividad específica de cada una de las escuelas. La venta el destino y la administración de los fondos provenientes de dichos productos estará reglamentada por estas normas, bajo el contralor de la Contaduría General de la Dirección General de Escuelas.- - - - -

I.- RECAUDACION- VENTAS

Art. 2º.- La venta de los productos comerciales obtenidos de la actividad de las Escuelas, y que no estén afectados al / plan de enseñanza, se efectuarán al contado al precio fijado previamente por la Comisión de Inversión y Control, la que / lo ajustará en lo posible al precio de plaza. Podrán, en casos excepcionales, efectuar transacciones a plazos, cuando / el monto de la venta exceda de los \$ 80.000.-%. Para ello, la propuesta y forma de pago deberá ser elevada a consideración de las autoridades de la Dirección General de Escuelas, quienes de acuerdo a las garantías que el ofertante proponga, podrán aceptar o rechazar la misma.- - - - -

Art. 3º.- Los productos obtenidos de las cosechas se venderán en licitación pública cuando su valor de estimación exceda de \$ 150.000.-%, y en licitación privada cuando no exceda de / esta suma. Queda exceptuado de esta disposición, el establecimiento que comercialice sus productos en organismos estatales.- - - - -

Art. 4°.- Cuando los productos a que se refiere el artículo anterior no excedan de \$ 40.000.-%, podrán ser vendidos a granel al precio oficial fijado de acuerdo al Art. 2°, sin necesidad / de licitación. - - - - -

Art. 5°.- Para las ventas a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta el precio medio corriente en plaza, el que / será fijado por la Comisión de Inversión y Control, mediante resolución dictada al efecto. - - - - -

Art. 6°.- Los gastos de flete, acarreo o traslado de plantas, animales y demás productos, serán por cuenta de los compradores. - - - - -

Art. 7°.- Por todos los ingresos que se produzcan en cada escuela, deberá otorgarse al comprador un recibo oficial en el que deberá especificarse: a) fecha; b) cantidad de elementos; c) concepto; d) precio unitario y e) precio total. - - - - -

Art. 8°.- Los formularios-recibos que utilizarán los establecimientos que acrediten ingresos, deberán ser impresos en talonarios numerados correlativamente. La numeración impresa estará / consignada en la parte derecha superior del formulario-recibo, e irá precedida de la serie que cambiará a cada millar. En ningún caso la numeración o serie podrá ser adulterada con respecto a su origen de imprenta. El Director y/o responsable de cada establecimiento, previo a la utilización del formulario-recibo, / deberá solicitar por escrito a la Contaduría Escolar la rubricación de los mismos; como así también indicar la cantidad de formularios a rubricar, su numeración y serie. - - - - -

Art. 9°.- Los fondos que se obtengan en origen por recaudación / u otro concepto similar, serán depositados de inmediato en cuenta corriente especial en el Banco de Mendoza, Casa Central o Sucursal más cercana, a la orden conjunta del Director y Secretario de la Escuela. - - - - -

Art. 10°.- Las autoridades de las Escuelas, solicitarán al Banco cada tres meses, el extracto bancario de la cuenta donde depositen fondos, sin perjuicio de tener cada quince días, el saldo / bancario certificado. - - - - -

Art. 11°.- Los recibos se extenderán en original, duplicado y triplicado. El primero para el interesado; el duplicado se destinará como comprobante de Caja y el triplicado quedará adherido al talonario respectivo. Los recibos no podrán contener enmiendas ni / raspaduras. En los casos que el recibo sea anulado, por haber sido mal confeccionado, se cruzará con una línea; se consignará la / palabra anulado y deberán quedar adheridos al talonario el original, el duplicado y el triplicado del mismo. Para la emisión de / estos recibos, se usará el carbónico de doble faz. - - - - -

Art. 12°.- El producido de cada Escuela se destinará a su propio desenvolvimiento. Anualmente el Director del establecimiento deberá elevar a la Contaduría General un presupuesto que confeccionará en base a ingresos estimativos que podrá obtener en el transcurso del ejercicio financiero. Estos recursos deberán distribuirse en ítems conforme los prevén las necesidades a atender en el / curso de ejercicio. La distribución en ítems propuesta por el Di-

///// rector, será aprobada y fiscalizada por Contaduría General; no pudiendo los créditos sufrir alteración o modificación alguna, sin previa autorización expresa de Contaduría.- - - - -

II- INVERSION Y GASTOS.-

Art. 13°.- En cada establecimiento educacional se constituirá una Comisión de Inversión y Control que estará integrada por el Director y / Secretario Habilitado, o quienes hagan sus veces, y dos Profesores del mismo. Los dos primeros serán Presidente y Secretario natos y los dos / segundos surgirán por votación directa llevada a cabo por los Profesores del establecimiento; debiéndose elegir dos miembros suplentes que / reemplacen los titulares en caso de licencia, renuncia al cargo docente, etc.. Integrada la Comisión deberá dejarse constancia en acta labrada / al efecto. La Comisión de Inversión y Control tendrá a su cargo la inversión de los recursos de que se trata, como así también el contralor y el destino de los mismos. Su administración durará dos años y sus funciones serán inherentes e irrenunciables al cargo que desempeñen en el / establecimiento. A partir de la fecha de sancionada la resolución, y / dentro de los quince días subsiguientes, deberán quedar constituidas / sin excepción, todas las Comisiones de Inversión y Control, las que serán reconocidas por Resolución de la Dirección General. Esta disposición se aplicará en los establecimientos que tienen ya formada la Comisión de referencia. Déjase establecido que la Comisión de Inversión y Control deberá mantenerse permanentemente integrada por la totalidad de sus miembros; debiendo en consecuencia, ser propuesto a la Dirección General el nuevo integrante suplente dentro de los cinco días de producirse baja o renuncia de alguno de sus miembros titulares. - - - - -

Art. 14°.- La Comisión sesionará con tres miembros como mínimo. Tomará sus decisiones por mayoría, debiendo el disidente -en cada caso-, fundar su voto en contra por escrito, el cual se adjuntará a la rendición correspondiente mediante acta. En caso de que la Dirección del establecimiento o la Comisión de Inversión y Control, dispusiera realizar un gasto que a juicio de uno de sus miembros no se ajustara al régimen de inversiones y modo autorizado por el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, aquél deberá hacer conocer su opinión a la Dirección General. - - - - -

Art. 15°.- Los gastos que se realicen en los establecimientos comprendidos en el presente Reglamento, quedan sujetos a las limitaciones y excepciones del presente régimen:

a) Los gastos menores de \$ 2.000.-%, podrán ser abonados en efectivo a cuyo efecto se hará la provisión de fondos necesaria de la / siguiente manera: Para atención de gastos inferiores a \$2.000.-%, la / Dirección de la escuela podrá disponer de una Caja Chica de hasta la suma de \$ 5.000.-%, a cuyo fin podrá efectuar extracción de fondos del / Banco.-

b) Todo gasto que pase de \$ 2.000.-% y no exceda de \$20.000.-%, podrá hacerse en forma directa, pero con la autorización de la Comisión de Inversión y Control.-

c) Todo gasto que pase de \$ 20.000.-%, y no exceda de ///// \$ 40.000.-%, debe ser autorizado por la Comisión de Inversión y Control sin necesidad de efectuar licitación pública o privada; pero deberá acompañar a la actuación, por lo menos dos cotizaciones de firmas especializadas en el ramo (concurso de precios).-

d) Todo gasto que pase de \$40.000.-%, y no exceda de / \$ 80.000.-%, deberá tramitarse en licitación privada, previa autorización de la Comisión de Inversión y Control que adjudicará. A tal efecto entiéndase por licitación privada o concurso privado de precios, el llamado a cotizaciones y condiciones en sobres cerrados, firmados y / lacrados, mediante invitaciones cursadas a proveedores o firmas especializadas en el ramo, y en número de dos por lo menos. Posteriormente se cumplirá el acto de apertura de sobres en el lugar, fecha y hora / previamente determinados, en presencia de la Comisión de Inversión y / Control y de los interesados que concurren; labrándose un acta con las cotizaciones de precios y todos los detalles del acto .-

e) Toda inversión que exceda los \$80.000.-%, debe realizarse mediante licitación pública, y la adjudicación estará a cargo del Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública. A tal / efecto entiéndase por licitación pública, la convocatoria que se realiza mediante avisos que se publican en el "Boletín Oficial de la Provincia" (uno por lo menos) y en un diario de reconocida difusión, en los que se precisará: nombre de la escuela; nombre y tipo de los artículos a adquirir; fecha y hora de la apertura de sobres y ubicación de la / escuela. Las licitaciones deberán programarse para que en un solo acto -en la medida de lo posible- se puedan incluir todas las adquisiciones que sean necesarias al establecimiento. - - - - -

Art. 16º.- A excepción de lo dispuesto en el artículo anterior apartado a), en todos los casos deberá abonarse mediante cheque extendido a la orden del beneficiario. - - - - -

Art. 17º.- Los cheques que se libren contra la cuenta del Producido, / lo serán con cargo al Banco de Mendoza y extendidos a la orden del acreedor, siendo firmados los mismos por el Director y el Secretario / Habilitado del establecimiento. - - - - -

Art. 18º.- El trámite de inversiones a que se refiere el artículo 15º, será iniciado por el Director ante la Comisión de Inversión y Control de la escuela, el que una vez resuelto deberá ser reflejado en el correspondiente libro de Actas del establecimiento. - - - - -

Art. 19º.- La Comisión de Inversión y Control que se constituya, podrá o no ser la misma formada para la fiscalización de las partidas entregadas por la Contaduría Escolar (duodécimos). - - - - -

Art. 20º.- Todo establecimiento escolar deberá llevar un registro de / proveedores, a los que se les exigirán los requisitos formales establecidos por la Ley 17250, Instituto de Previsión Social al que aporte / y número de inscripción al mismo, además de las otras disposiciones / vigentes. - - - - -

III- CONTABILIDAD.-

Art. 21º.- A partir del ejercicio 1968, establécense los siguientes libros de contabilidad indispensables a utilizarse en las escuelas reglamentadas por las presentes disposiciones: Mayor tabulado, Bancos, Depensa y Depósito, y todo aquél que se considere necesario para el correcto registro de las operaciones. Los mismos reunirán las condiciones establecidas por el Código de Comercio y deberán ser sellados y rubricados por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, a cuyo efecto deberán presentarse del 1º al 15 de diciembre del año anterior. Los

señalados como obligatorios y los auxiliares, serán anuales. - - - - -

Art. 22°.- El Director de la escuela conjuntamente con el Secretario /
Habilitado, son directamente responsables y solidarios del registro, /
anotaciones y asientos en los libros y planillas, como del manejo de /
fondos a que se refiere esta reglamentación. A tal efecto deberán ren-
dir la correspondiente fianza conforme a lo establecido por el Honora-
ble Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y Decreto N° 322/63.-

Art. 23°.- Toda operación de compra o venta que origina movimiento de /
valores, ya sean los mismos en efectivo o documentos, deberán ser con-
tabilizados sin excepción. - - - - -

IV- RENDICION DE CUENTAS.-

Art. 24°.- La rendición de cuentas que deban efectuar los establecimien-
tos de Enseñanza Superior, Escuelas de Educación Diferenciada, Escuelas
Secundarias Técnicas y Técnico Agrarias, Escuelas Superiores del Hogar
y Artes Femeninas, o cualquier otro establecimiento universitario, secun-
dario o primario que tenga recursos propios deberá ser integrada con /
los siguientes requisitos y elementos:

a) Nota de remisión en la que se detallarán los elementos de
juicio que se envíen y se expresará el nombre de los funcionarios a cu-
yo cargo estuvo el manejo y administración de los fondos de la escuela
y de los miembros que integran la Comisión de Inversión y Control, y /
los lapsos en que hayan actuado en el ejercicio.-

b) Ficha en la que se consignará individualmente, los datos
personales de los funcionarios y/o empleados encargados de la percep-
ción de recursos.-

c) Para responder a los cargos que pudieran resultar de su /
administración, el funcionario y/o empleado responsable de percibir y
administrar caudales públicos, deberá acreditar ante el Tribunal la /
fianza rendida a tal efecto.-

d) Copia auténtica del reglamento interno sobre organización
administrativo contable.- Estado demostrativo del total de ingresos y
egresos operados durante el ejercicio, determinando el resultado finan-
ciero obtenido. Dicho balance llevará al "Debe" el saldo de la cuenta /
anterior si lo hubiere y las sumas recibidas para el período que se tra-
te, y en el "Haber" los pagos efectuados. Las disponibilidades que pa-
sen al ejercicio siguiente deberán detallarse y establecerse en qué for-
ma se encuentran discriminadas. El estado deberá completarse con los /
certificados oficiales bancarios al cierre de las operaciones y las co-
rrespondientes planillas de conciliación en los casos de existir dife-
rencias.-

e) El balance general, como así los cuadros demostrativos /
que se presenten, deberá ser firmado por el Director y Secretario de la
escuela.-

f) Comprobante expedido por la Contaduría General en la que /
conste la entrega de los talonarios de formularios-recibos de ingresos
provistos durante el año en que se rinde cuenta y que la escuela recau-
dadora entrega al comprador, con indicación de número de ejemplares /
(original, duplicado, triplicado, etc.) numeración y serie.-

g) Toda la documentación justificativa de la inversión de la
renta, como así también los talonarios de ingreso, con el duplicado a /
que se refiere el punto anterior, firmados por los responsables que los

[Firma manuscrita] //

confeccionaron. Deberá adjuntarse el original, duplicado y triplicado de los que se anularon. De esta documentación se formarán legajos mensuales.-

h) Los comprobantes, tanto de ingreso como de egreso, deberán llenar los requisitos de autenticidad, legitimidad y suficiencia / que fijan las disposiciones legales en vigencia, referentes a la inversión de fondos.-

i) Se deberá enviar planillas en las que se detallará el total de los productos obtenidos en el proceso agrícola, fabril o del / que corresponda a la escuela; su destino y las existencias finales.-

Art. 25°.- Anualmente debe rendirse cuenta y los ejercicios cerrarán / el 31 de diciembre de cada año. Serán formuladas por los funcionarios responsables de cada escuela y elevadas a Contaduría General, dentro de los 30 días posteriores al cierre del ejercicio. En caso de no remitirse dentro del plazo fijado, Contaduría General exigirá su presentación empleando las medidas establecidas en el artículo de la Ley 1003.- - - -

Art. 26°.- Las rendiciones anuales a presentarse serán remitidas a Contaduría General, la que dispondrá el pase de aquellas a sus organismos de control; los que examinarán a la brevedad todas las partidas de las cuentas y las comprobarán con los documentos que las justifiquen, presentando al Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, el resultado de su estudio, que versará sobre los siguientes puntos:

a) Si la cuenta está conforme con los requisitos y formalidades a que se refiere el Art. 1°.-

b) Si los documentos que justifican los pagos son auténticos, legítimos y suficientes, y si reúnen las formalidades a que se refiere el inciso h) del art. 24°.-

c) Si la rendición está conforme con las registraciones del libro Diario Mayor.-

Art. 27°.- Si del examen que practique la Contaduría General, resulta conforme y de acuerdo con los puntos especificados precedentemente, aconsejará la aprobación de la cuenta. - - - - -

Art. 28°.- En caso de advertir observaciones o reparos a la misma, los formulará concreta y claramente con el objeto de que se dé traslado al cuentadante a los efectos de la contestación, ofrecimiento y producción del descargo correspondiente, a cuyo fin se le fijará un plazo no menor a 10 días ni mayor a 20 días hábiles. El plazo empezará a correr desde la fecha de notificación. Para la presentación o contestación de la / prueba de descargo correspondiente, podrán hacerlo por sí, por apoderado o contestarla por escrito acompañando los documentos que contribuyan en su descargo. Para la contestación o presentación deberán observarse los plazos establecidos en el artículo precedente. Contaduría General / analizará la documentación y/o explicaciones de descargo a los reparos, y aconsejará su aprobación o rechazo de la cuenta.- - - - -

Art. 29°.- Contaduría General elevará al Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, las rendiciones de cuentas inmediatamente / después de haberse llenado los extremos señalados en los Arts. 27 y 28; a los efectos que hubiere lugar. - - - - -

Art. 30°.- Pronunciado el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, se procederá a elevar la rendición al Honorable Tribunal

de Cuentas de la Provincia dentro de los diez días, a los fines de la substanciación y juzgamiento definitivo conforme a la Ley 1003. - - -

V.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 31°.- Contaduría General efectuará, por lo menos cada tres meses, un arqueó general de fondos. Y semestralmente, una verificación general de valores, bienes, productos, etc., como así también constatará el estado de la Contabilidad y demás registros. - - - - -

Art. 32°.- Queda terminantemente prohibido efectuar donaciones, canjes o trueques de productos, salvo casos expresos previamente autorizados por la Superioridad Escolar. - - - - -

Art. 33°.- En caso de renuncia o cesantía del Director o Secretario / Habilitado responsables del manejo de los fondos públicos, deberán / rendir cuenta dentro del plazo perentorio de 15 días inmediatos a sus renuncias o cesantías. En caso de inhabilitación o muerte, deberán / rendirla los garantes, herederos o representantes dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días (art. 23° de la Ley 1003). - - - - -

Art. 34°.- Los empleados y dependencias de la Dirección General de Escuelas, gozarán de un descuento del 25% sobre los precios fijados. - - -

Art. 35°.- La Dirección de cada escuela podrá destinar los productos disponibles al consumo del establecimiento, debiendo formular en cada caso, la nota de cargo y descargo correspondiente. - - - - -

Art. 36°.- Igualmente se procederá para el caso de siembra y otros destinos similares que se diere a los productos. - - - - -

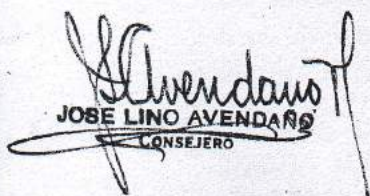
Art. 37°.- Todo producto elaborado o producido en la escuela deberá / almacenarse en un Depósito cuyo encargado llevará el debido control de entradas y salidas. (Libro de Depósito). - - - - -

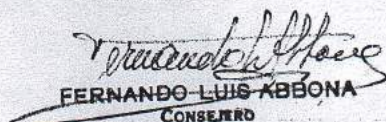
Art. 38°.- Para aquellos establecimientos que por su naturaleza deban / asignar a personas funciones de encargados de depósito o despensa, deberán hacerlo mediante resolución interna de la Dirección del establecimiento, la que será refrendada por los miembros de la Comisión de Inversión y Control. Esta Resolución deberá ser comunicada de inmediato / a Contaduría General, y la designación del encargado se efectuará dentro de los quince días de publicado el presente Reglamento. Aquellos / establecimientos que tuvieran ya asignadas las funciones, deberán haber llegado copia de la resolución respectiva. - - - - -

Art. 2°.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente. - - -

Art. 3°.- Comuníquese, cópiese en el libro de Resoluciones, etc. - - - - -

SALA DE SESIONES EN 27 DE SETIEMBRE DE 1968.-


JOSE LINO AVENDANO
CONSEJERO


FERNANDO LUIS ABBONA
CONSEJERO


FRANCISCO SILVESTRI
CONSEJERO

Mendoza, 27 de setiembre de 1968.-

El H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, en sesión de la fecha, sancionó la precedente resolución.-

R.A. de G.-